

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/244/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Fiscal General del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	8
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	9
VII. ANÁLISIS DE FONDO	9
VIII. PRETENSIONES	25
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	26
RESOLUTIVOS	26

Cuernavaca, Morelos a cinco de marzo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/244/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número FGE/CGA/DGRH/2921/2024-07 de fecha 31 de junio de 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del cual le informó a la parte actora que no era procedente acordar de forma favorable la solicitud de pago de las pensiones a partir del 25 de febrero del 2023 al 25 de enero del 2024 y aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023. Se declaró la legalidad del oficio impugnado.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 23 de agosto de 2024, se admitió el 27 de agosto de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El oficio número FGE/CGA/DGRH/2921/2024-07 de fecha 31 de junio de 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Como pretensiones:

- 1) Se declare la nulidad lisa y llana del oficio número FGE/CGA/DGRH/2921/2024-07 de fecha 31 de junio de 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos impugnado.
- 2) Se condene a las autoridades demandadas al pago por la cantidad de \$128,700.00 (ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) que señala se le adeuda por concepto de pensiones generadas y no pagadas a partir del 25 de febrero del 2023 al 25 de enero del 2024.
- 3) Se condene a las autoridades demandadas al pago por la cantidad de \$32,175.00 (treinta y dos mil ciento setenta y cinco 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional del 2023, como jubilado a partir del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023.

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 04 de diciembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de enero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número FGE/CGA/DGRH/2921/2024-07 de fecha 31 de junio de 2024, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consultable a hoja 13 a 16 del proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada lo emitió en atención al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 24 de abril 2024, en el cual solicitó se le realizara el pago del remanente que dice se le adeuda por la cantidad de \$128,700.00 (ciento veintiocho mil setecientos pesos

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

00/100 M.N.) por concepto de pensiones generadas y no pagadas a partir del 25 de febrero de 2023 al 25 de enero del 2024 y la cantidad de \$32,175.00 (treinta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023; por lo que le comunicó que no era procedente acordar de forma favorable la solicitud del pago, en razón de que con fecha 10 de enero de 2024, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, el decreto [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación a razón del 65% de su última remuneración, la que sería pagada a partir del día siguiente a aquel en el que se haya separado de sus labores.

Que, con motivo de la comunicación oficial emitida mediante oficio número FGE/CGA/DGRH/925/02/2023 del 24 de febrero de 2023, y en observancia a la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social por la que se determinó conceder en su favor pensión por incapacidad permanente parcial, por el periodo comprendido del 09 de agosto del 2022 al 08 de agosto de 2024, por lo que se determinó suspender los efectos de su nombramiento, no así su terminación, por lo que continuó figurando en los listados nominales.

Que, el oficio antes citado fue controvertido por el actor en el juicio de nulidad [REDACTED] en el cual solicitó el pago de diversas prestaciones, por lo que estaría a lo que se resolviera en la sentencia definitiva que se emita en ese juicio por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El actor por escrito de fecha 16 de febrero de 2024, solicitó su baja de la nómina de activos y su alta como pensionado.

Que, a partir del 01 de febrero de 2024, se realizó su incorporación a la nómina de jubilados o pensionados, por lo que a partir del mes de febrero del 2024 se comenzó a realizar el pago correspondiente por jubilación, por lo que le señaló que no se tiene adeudo por concepto retroactivo de pensión.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XVI, esta última en relación al artículo 12, fracción II, inciso B), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La primera causal de improcedencia, es inatendible, en razón de que se actualiza la segunda causa de improcedencia que hace valer prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como se determinó en

el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo².

No basta que la parte actora atribuya la emisión del oficio impugnado a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad

² Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del oficio impugnado.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el actor carece de legitimación para demandar el oficio impugnado, porque se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a la petición que realizó.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁴

La autoridad demandada como segunda causa de improcedencia hace valer la que establece el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que el actor aceptó a través del documento denominado formato de solicitud de movimientos de personal de fecha 16 de febrero de 2024, que a partir de febrero de 2024 se ejecutó su baja y se dio de alta como jubilado y pensionado de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por tanto, considera que el oficio impugnado deriva de otro consentido, esto es, del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha 16 de febrero de 2024.

Es infundada, porque el hecho de que el actor firmara el formato de solicitud de movimientos de personal de fecha 16 de febrero de 2024, a través del cual se le dio de baja como personal de nómina, no genera el consentimiento del oficio impugnado, pues se generó a solicitud del actor para que se le realizara el pago del remanente que dice se le adeuda por la cantidad de \$128,700.00 (ciento veintiocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensiones generadas y no pagadas a partir del 25 de febrero de 2023 al 25 de enero del 2024 y la cantidad de

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

\$32,175.00 (treinta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023, por tanto, no tiene relación directa con el formato de solicitud de movimientos de personal, en consecuencia, el oficio impugnado no es un acto derivado de otro consentido.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

⁵ Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 09 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en la primera razón de impugnación identificada como tercero (sic), señala que las autoridades demandadas se niegan a cumplir el decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 el día 10 de enero del 2024, por lo que están incurriendo en desacato, considerando que la pensión que se le otorgó se le debe pagar a partir del día siguiente a aquel en que se separó de sus labores, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del citado decreto, por tanto, se le debió pagar la pensión a partir del 25 de febrero de 2023 al 25 de enero de 2024 y el aguinaldo a partir del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023.

Que, el decreto no puede quedar a interpretación de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que debe cumplirse y proceder al

pago del remanente que dice se le adeuda por la cantidad de \$128,700.00 (ciento veintiocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensiones generadas y no pagadas a partir del 25 de febrero de 2023 al 25 de enero del 2024 y la cantidad de \$32,175.00 (treinta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

La razón de impugnación, resulta inoperante para declarar la nulidad del oficio impugnado y ordenar a la autoridad demandada el pago de la pensión por jubilación a partir del 25 de febrero de 2023 al 25 de enero del 2024 y el aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023, como se explica.

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 16 de diciembre de 2023, emitió el [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación al actor, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 el 10 de enero de 2024⁷, en el que consta que se concedió pensión por jubilación al actor, quien desempeñó como último cargo el de Agente de Investigación Criminal adscrito en la Agencia de Investigación Criminal; a razón del 65% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por la Fiscalía General del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al tenor de lo siguiente:

[...] [REDACTED]

⁷ Consulta que se realizó en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares> el 19 de febrero de 2025.

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN A

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de Investigación Criminal adscrito en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% de la última remuneración percibida por el solicitante de la pensión, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo décimo sexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED] ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis de diciembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] presidente. Dip. [REDACTED]

[REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero del dos mil veinticuatro.

[...]. (Sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del citado decreto, la pensión por jubilación que le fue concedida al actor, debió cubrirse a partir del día siguiente al que se separara de sus labores.

Por esa razón es que, por escrito con sello de acuse de recibo del 24 de abril de 2024, consultable a hoja 11 y 12 del proceso, solicitó que se le pagara la pensión por jubilación a partir del día 25 de febrero de 2023 al 25 de enero del 2024 y el aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023, sin embargo, no precisa la fecha exacta en que dejó de prestar sus servicios, se limita a solicitar su pago a partir del 25 de febrero de 2023, tampoco se encuentra acreditada en el proceso con prueba fehaciente e idónea.

Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el actor promovió el juicio de nulidad TJA/1ªS/73/2023, en el cual en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados:

“ ...

1.- El oficio número FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023.

2.- El oficio número FGE/CGA/DGRH/0925/2023 de fecha 24 de febrero de 2023.” (Sic)

En el escrito de ampliación de demanda, señaló como actos impugnados:

“ ...

La remoción definitiva del cargo del suscrito [REDACTED] [REDACTED] de Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Al respecto, señalo a este Tribunal, que la remoción del cargo se desprende del escrito de contestación de la demanda, en tanto la autoridad demandada señaló en el apartado de contestación al acto impugnado en la demanda, su determinación de dar efectos definitivos a los oficios número FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, y número FGE/CGA/DGRH/0925/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, mediante los cuales determinó la suspensión temporal de los efectos de mi nombramiento como Policía de Investigación Criminal.

Dichos efectos definitivos consisten, por supuesto, en la remoción definitiva del cargo del suscrito.” (Sic)

En el que señaló como autoridad demandada a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

El cual fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva del 18 de septiembre del 2024, en la cual se determinó como acto impugnado a estudio, la remoción del cargo del actor como Policía de Investigación Criminal, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

[...].

En este contexto, una vez valorado lo expuesto por las partes, de los documentos exhibidos y de la causa de pedir, se tendrá como acto reclamado en el juicio, la **remoción** del cargo del actor como Policía de Investigación Criminal, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, cuya acreditación será materia del fondo del presente asunto." (Sic)

En el Considerado IV de esa sentencia definitiva, al analizar el fondo del acto impugnado, se determinó existente el acto de remoción e ilegal y se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque no se cumplieron las formalidades que señala el artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"IV.- Estudio de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción del actor, resulta ilegal o no.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas 286 a 289 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁸

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

El actor demandó la nulidad de la **remoción** de su cargo como Policía de Investigación Criminal, realizado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por su parte, la mencionada autoridad al contestar la demanda, afirmó que es inexistente el acto reclamado por el actor.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la

prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que "el que afirma está obligado a probar", relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Sobre esta base y tomando en cuenta que, en el presente juicio, el actor atribuyó a la autoridad demandada su remoción injustificada, y ésta, aunque lo negó, aceptó que existió una relación administrativa, pero no se refirió a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, consecuentemente, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación complementaria, corresponde a la demandada la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ella sino, en todo caso, a él.

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

La parte actora refirió en sus hechos que, con fecha 2 de febrero de 2002, ingresó a laborar para la Fiscalía General del Estado de Morelos, como Policía de Investigación Criminal, que su última

adscripción lo fue en el grupo de la Colonia 3 de Mayo, en Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha 22 de mayo de 2021, con motivo de su trabajo sufrió un accidente, consistente en FRACTURA EXPUESTA DE HÚMERO IZQUIERDO.

No obstante, nunca dejó de ejercer sus labores, presentándose a realizar sus actividades normalmente en el grupo de su adscripción; que en ese momento dejaron de ser operativas, para ser de inteligencia.

Que, el 8 de abril de 2022, sufrió una recaída a consecuencia del accidente de trabajo y que el 9 de agosto del mismo año, se dictaminó el "riesgo de trabajo" ST-2, reincorporándose a sus labores en esa misma fecha.

Que, el día 10 de febrero de 2023, se percató de que no se le realizó el pago de la primera quincena del mes de febrero de 2023, pero que sí se expidió el talón de pago correspondiente, razón por la cual mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023, solicitó la aclaración pertinente. A la que recayó la contestación a través del oficio FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, en que la aquí demandada manifestó que, en virtud de la incapacidad parcial que emitió el Instituto Mexicano del Seguro Social en su favor, se actualizaba una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento del 9 de agosto de 2022 al 8 de agosto de 2024.

Que, la demandada le citó el 24 de febrero de 2023, para tocar los temas relativos a su situación laboral, en que el enjuiciante le aclaró que él continuaba prestando sus servicios normalmente y que no había dejado de asistir a laborar en el grupo de su adscripción, sin embargo, la demandada manifestó que la Fiscalía no se encontraba obligada a seguirle pagando su nómina respecto de los días no laborados, puesto que el Seguro Social es quien asumía dicho subsidio.

Situación por la cual el aquí actor, determinó instaurar el presente juicio de nulidad, en que, al momento de dar contestación a la demanda, la responsable reiteró su determinación de dar efectos definitivos a la suspensión temporal del nombramiento del actor como Policía de Investigación Criminal.

Bajo ese contexto, se acreditó la existencia de la relación administrativa del actor con la parte demandada -la cual no fue cuestionada en juicio-, así como la terminación de la misma, con las siguientes pruebas que obran en el sumario:

1. Oficio FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, dirigido a [REDACTED], en su calidad de Agente de Investigación Criminal, con número de empleado [REDACTED], signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en que se le notifica la suspensión temporal de los efectos de su nombramiento por el tiempo que cobre vigencia
2. Oficio FGE/CGA/DGRH/0925/02/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido a [REDACTED], en su calidad de Agente de Investigación Criminal, con número de empleado [REDACTED], signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Morelos, en que se le notifica la suspensión temporal de los efectos de su nombramiento por el tiempo que cobre vigencia

3. Acuse de recibido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha 13 de abril de 2022, del AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, respecto de [REDACTED]

4. Copia simple de tarjeta informativa, de fecha 8 de abril de 2022, signada por [REDACTED], dirigida a quien corresponda, en que expone el accidente de trabajo sufrido el 8 de abril de 2022.

5. Copia simple del DICTÁMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO ST-3, del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del asegurado [REDACTED], de fecha 26 de abril de 2022.

6. Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]

7. Acuse de recibido por la Coordinación General de la Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, respecto de [REDACTED].

8. Copia simple e impresión a color, de la tarjeta informativa, dirigida al Comandante Daniel Hernández Mancilla, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección de la Agencia de Investigación Criminal, Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, signada por el Encargado del Grupo tres de Mayo de la Agencia de Investigación Criminal, en que expone el accidente de trabajo sufrido el 8 de abril de 2022, por [REDACTED]

9. Acuse de recibido por la Dirección de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha 16 de mayo de 2022, del Dictamen de probable recaída por riesgo de trabajo ST-8, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, respecto de [REDACTED]

10. Acuse de recibido por la Dirección de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha 9 de Agosto de 2022, del Dictamen de Alta por riesgo de trabajo ST-2, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Dirección de Prestaciones Médicas, ante la Coordinación de Salud en el trabajo, respecto de [REDACTED].

11. Acuse de Recibido, por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Cuernavaca, en el Departamento de Pensiones, de fecha 28 de octubre de 2022, de la Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial, con folio 1 [REDACTED], respecto de [REDACTED].

12. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 1 al 15 de diciembre de dos mil veintidós.

13. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 16 al 31 de diciembre de dos mil veintidós.

14. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero de dos mil veintitrés.

15. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero de dos mil veintitrés.

16. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero de dos mil veintitrés.

17. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del 1 al 15 de diciembre de dos mil veintidós.

18. Impresión digital del escrito con sello de acuse de recibido, de fecha 24 de febrero de 2024, dirigido al Comandante del Grupo Tres de Mayo de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, firmada por [REDACTED], que contiene tarjeta informativa, relativa a la notificación realizada por el notificador de la coordinación administrativa de la fiscalía general del estado, a fin de informar la actualización de la suspensión temporal de los efectos del nombramiento del actor.

19. Escrito con sello original de acuse de recibido por la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 16 de febrero de 2023, dirigido al Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, signado [REDACTED], en que solicita el depósito de su sueldo correspondiente a la primer quincena del mes de febrero de 2023.

Documentos a los que se confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se obtiene, la existencia de la relación administrativa laboral entre la demandada y la parte actora; que, el cargo del actor fue el de Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; que hasta la segunda quincena del mes de enero de 2023, siguió laborando para la Fiscalía General de Estado de Morelos y que **el último salario que le fue cubierto, fue el correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintitrés**; que, la percepción mensual equivalía a **\$20,791.55 (veinte mil setecientos noventa y un pesos 55/100 m.n.)**.

Obra en autos también, copia certificada del expediente personal del demandante [REDACTED] documental de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; con el que se corrobora la relación administrativa que existió entre las partes.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el actor, fue suspendido del cargo de Policía de Investigación Criminal, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, para justificar la legalidad de dicha remoción.

Sin embargo, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se encuentra justificación alguna de la suspensión inicialmente temporal que posteriormente fue definitiva.

⁹ Fojas 80 a 280.

En este sentido, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que por razón del cargo que tenía el demandante, como Policía de Investigación Criminal, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, los artículos 197 y 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, **no significa la terminación de la relación administrativa**, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;

III. **La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;**

IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, **darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.**

(Énfasis añadido).

De los dispositivos anteriores, se obtiene entre otras, que será causa de suspensión temporal **la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio**, lo que ocurre en el particular, puesto que como lo expuso y probó el enjuiciante, con fecha 22 de mayo de 2021, sufrió un accidente de trabajo, consistente en [REDACTED] y que el 8 de abril de 2022, sufrió una recaída, por lo que, con fecha 9 de agosto del mismo año, se dictaminó el "riesgo de trabajo" ST-2. no obsta, al seguir prestando sus servicios y recibiendo de manera normal su remuneración, con fecha 10 de febrero de 2023, la autoridad demandada decide suspender su remuneración, bajo el argumento de que no se encontraba obligada a seguirle pagando al actor su puesto, que el Seguro Social es quien asumía dicho subsidio, lo que en la especie no se acreditó. Esto es así, pues si bien, el actor con motivo de la calificativa del riesgo de trabajo, la autoridad demandada no acreditó que en efecto el Instituto

Mexicano del Seguro Social, hubiere realizado los pagos que le correspondían al actor.

Ahora bien, el artículo del mismo ordenamiento en cita, dispone:

198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, **darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.**

Por su parte el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; ello, **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán

formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada."

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar definitivamente a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

*Ahora bien, en el presente asunto, quedó plenamente comprobado, que al actor se le dejaron de cubrir los salarios a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintitrés, bajo la justificación de haberse expedido el dictamen por riesgo de trabajo del que fue objeto; sin embargo, como se advirtió previamente, la suspensión **no significa la terminación de la relación administrativa**, motivo por el cual no se justifica la suspensión de los pagos correspondientes al actor por la prestación de sus servicios, y, al hacerlo, dicha conducta se equipara a una cesación injustificada de sus labores que como Policía de Investigación Criminal venía realizando.*

*Por ende, en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto no se acreditó procedimiento alguno, se tienen por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es **el cese del que fue objeto el cual resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.” (Sic)*

En esas consideraciones, en el citado Considerando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determinó que las autoridades demandadas quedaban obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, como sigue:

“En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.” (Sic)

Atendiendo a lo que el actor solicitó en el escrito de demanda de ese juicio, en las pretensiones 4 y 7, consistentes en:

“4. El pago de la cantidad de \$62,374.65 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo correspondiente al año 2023 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.**

[...]

7. El pago de los salarios que se generen desde el día 24 de febrero de 2023, a razón de \$693.05 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.) diarios, hasta el total cumplimiento de la sentencia.” (Sic)

En el considerando V de la sentencia definitiva que se ha venido hablando, se condenó a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo proporcional del año 2023, 2024; y los salarios que dejó de percibir con motivo del acto, esto es, a partir del 01 de febrero de 2023, hasta el 31 de enero de 2024.

“V.- PRESTACIONES. La parte actora, reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

[...]

Por cuanto hace al pago del **aguinaldo** a razón de 90 días de salario ordinario diario de **\$693.05 (seiscientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)**, reclamado por el actor, se estima procedente **condenar** a la demandada al pago proporcional del aguinaldo devengado correspondiente al año 2023. Por lo que, **multiplicados por los 90 días (tres meses de sueldo), da un total de \$62,374.50 (sesenta y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)¹⁰** salvo error aritmético; cantidad que deberá pagarse al actor por concepto del proporcional de **aguinaldo devengado 2023**.

En ese sentido, atendiendo que al actor se le dio de alta en la nómina de pensionados y jubilados de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el mes de febrero del año en curso, en cumplimiento al decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, de fecha 10 de enero del año 2024, deberá pagársele la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro; misma que asciende a la cantidad de **\$5,197.88 (cinco mil ciento noventa y siete pesos 88/100 m.n.)**, ello tomando en cuenta el salario mensual que percibía el actor por la cantidad de \$20,791.55 (veinte mil setecientos noventa y un pesos 55/100 m.n.).

[...]

Por último, resulta **procedente el pago de los salarios dejados de percibir** por el demandante desde el 1 de febrero de 2023, hasta el 31 de enero de 2024; ello, porque fue dado de alta el actor en la nómina de jubilados o pensionados de la Fiscalía General del Estado (foja 346) en el mes de febrero del año en curso, en cumplimiento al decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, de fecha 10 de enero del año 2024; por ende,

¹⁰ Salvo error de cálculo aritmético.

se condena a la autoridad demandada, al pago de **366 días x \$693.05 (seiscientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)** que corresponde a la remuneración ordinaria diaria y genera un total de **\$253,656.30 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 30/100 m.n.)**, cantidad que deberá cubrirse por tal concepto.

[...]

Ahora bien, para el caso de que se hubiese pagado al actor de manera retroactiva lo mandatado en el decreto referenciado en el párrafo que antecede, en específico lo ordenado en el **ARTÍCULO 2°** del decreto que le concedió pensión por Jubilación a [REDACTED] se deberá descontar de lo aquí condenado, esto es, deberán realizarse los ajustes contables correspondientes, que no impliquen un doble pago o pago de lo indebido; es así, porque de las constancias que exhibió la autoridad demandada, mismas que obran a fojas 344 y 344 vuelta y 346 del expediente en que se actúa, únicamente se aprecia que se comenzó a pagar a la parte actora su pensión por jubilación a partir del mes de febrero del año 2024, no apreciándose pago por algún otro concepto, tal como lo estableció el artículo señalado en líneas que anteceden.

[...].

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.
[...].”

Por tanto, si bien es cierto el actor que tiene derecho al pago de la pensión por jubilación y aguinaldo a partir del día en que quedó separado de su cargo como lo determina el artículo 2° del decreto de pensión, sin embargo, es improcedente su pago, al existir condena de pago en el juicio [REDACTED] a su favor por concepto de los salarios que dejó de percibir desde el día desde el 01 de febrero de 2023, hasta el 31 de enero de 2024 y el aguinaldo proporcional del año 2023, con motivo del acto que impugnó.

De ahí que no resulta dable se condene a las autoridades demandadas al pago de la pensión por jubilación a partir del 25 de febrero del 2023 al 25 de enero del 2024 y aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que no resulta procedente, porque se deben respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las

partes, por lo que el recibir el pago que se condenó en ese juicio se debe tener por satisfecho el pago de la pensión por jubilación y el aguinaldo que solicita en el presente juicio, lo que no le genera afectación a su esfera jurídica, porque el pago que recibirá es superior al 65% que le corresponde por pensión por jubilación y aguinaldo.

Por tanto, el actor deberá estarse a lo resuelto en la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad juicio

[REDACTED]

El análisis de la segunda y tercera razón de impugnación que hace valer al actor, que señala como cuarta y quinta (sic), son inatendibles, en este apartado porque no constituyen razones, motivos o circunstancias que manifieste para demostrar la ilegalidad del oficio impugnado, pues constituyen prestaciones, que se analizaran en el Considerando correspondiente a prestaciones.

La parte actora no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente Considerando, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

VIII. PRETENSIONES.

La primera, segunda y tercera pretensión de la parte actora, que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, **son improcedentes**, al no haber demostrado la ilegalidad del oficio impugnado.

El actor en la cuarta pretensión que señaló en el apartado de razones de impugnación solicitó que se condenara a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones reclamadas debidamente actualizadas conforme al porcentaje de incremento del índice nacional de precios al consumidor, mas los recargos e intereses correspondientes.

En la quinta pretensión que el actor señaló en el apartado de razones de impugnación, solicitó que se condenara a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones sin deducción el impuesto sobre la renta.

Son improcedentes, al no resultar procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de la pensión por jubilación del 25 de febrero del 2023 al 25 de enero del 2024 y el aguinaldo proporcional del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Legalidad del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Segundo.- La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara legal**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
PRO TEMPORE**

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/244/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del cinco de marzo del dos mil veinticinco. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A large, stylized blue ink signature or stamp, possibly reading "SECRETARÍA DE ECONOMÍA". The mark is composed of several overlapping, fluid strokes in blue ink, with a central vertical element and horizontal extensions, giving it a distinctive, official appearance.